

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202100086-00, informando que: i). El apoderado de GENTE OPORTUNA S.A.S, subsanó la solicitud de llamamiento en garantía, ii). La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó escrito subsanando la contestación de la demanda, iii). La parte actora allegó constancia de la notificación remitida a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, iv) El curador ad – litem de la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S, allegó escrito de contestación de la demanda y solicitud de gastos de curaduría, y v) La parte actora presentó sustitución al poder y solicitud de fijación de audiencia en este asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demandada GENTE OPORTUNA S.A.S, allega solicitud de llamamiento en garantía frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO, manifestando: *"Fruto del vínculo laboral entre MARIA CRISTINA MONTAÑO ACHURY y la empresa GENTE OPORTUNA S.A.S., constituyo con la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, la póliza No. AAA006103.11. La referida póliza No. AAA006103 amparan los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores en misión contratados en la vigencia del 07 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2023"*.

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a dicha persona jurídica, como quiera que es la llamada a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

*"ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO, en los términos del escrito de llamamiento en garantía y los anexos allegados junto al mismo, dentro del término de contestación de la demanda.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO, o quien haga sus veces; para que se haga parte dentro del proceso como llamada en garantía por la parte demandada, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada, GENTE OPORTUNA S.A.S, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía,** conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda y sus anexos, copia del escrito de solicitud del llamamiento en garantía y sus anexos, copia del auto admisorio del 02 de julio de 2021 y copia de este auto, con su correspondiente **acuse de recibido;** notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial; **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.**

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**NO SE TIENE EN CUENTA** las notificación realizada por la parte actora a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), toda vez que la notificación no tiene acuse de recibo que permita colegir al despacho que el mensaje de datos fue recepcionado por las notificada.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar al correo electrónico de notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto que admitió la demanda del 02 de julio de 2021, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio, con su correspondiente **acuse de recibido;** notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial; **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de**

servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Por otra parte, encuentra el despacho que en auto del 05 de noviembre de 2021 se tuvo como notificada conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) a la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S, en virtud a la notificación allegada por la parte actora; no obstante revisada la notificación se encontró que la misma no tiene acuse de recibo que permita colegir al despacho que el mensaje de datos fue recepcionado por las notificada.

Así las cosas, previo a continuar el proceso y a proferirse frente a la solicitud de gastos de curaduría y la contestación de la demanda allegada por el curador ad – litem de la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S; se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar al correo electrónico de notificaciones judiciales de COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S, el auto que admitió la demanda del 02 de julio de 2021, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

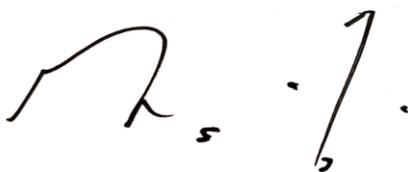
**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandante MARÍA CRISTINA MONTAÑO ACHURY a la Doctora **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ** identificada con C.C. 39.624.872 y T.P. 146.721 del C.S. de la J., en virtud a la sustitución del poder efectuada por el Doctor JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA quien ostenta la calidad de apoderado principal de MARÍA CRISTINA MONTAÑO ACHURY.

En cuanto a la solicitud de que se señale fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, una vez se efectúen los trámites de notificación ordenados en este auto se procederá de conformidad.

Para efectos de que las partes puedan realizar las notificaciones ordenadas, en el siguiente link se encuentra el expediente digital del cual podrán extraer los anexos pertinentes para realizar las notificaciones: [11001310501520210008600 \(D 10 AGOSTO 22\)](https://www.cendoj.gov.co/11001310501520210008600)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **037**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NN

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac83e06f76e701b11b23a598a4017170704df15e671fcd3bb849a36005cdda03**

Documento generado en 08/09/2022 06:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**